

EXPEDIENTE 3347-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Fulvia Azucena Colocho López de García, contra el Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Ana Gabriela Díaz Morales. El presente fallo expresa el parecer de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veinte de enero de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares para la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la amenaza de que la autoridad cuestionada no le proporcione el tratamiento médico con el medicamento “*Pirfenidona*” de nombre comercial “*Pirblasius*” de doscientos miligramos (200 mg), por no encontrarse incluido dentro del listado básico del Instituto para el tratamiento de la enfermedad de Fibrosis Pulmonar que padece. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) es afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bajo el número doscientos sesenta millones setenta y siete mil setecientos treinta (260077730) y fue diagnosticada con “Fibrosis Pulmonar”, la que



se encuentra en fase avanzada lo que le provoca paralización e insuficiencia respiratoria crónica, dificultando la capacidad de asimilar el oxígeno, lo que a menudo se asocia con tos seca; **b)** por lo que su médico tratante, Alfredo De la Cruz Muñoz colegiado tres mil setecientos setenta y cinco (3775) le recetó el medicamento “*Pirfenidona, con la marca Pirblasius de 200mg*” y **c)** ante el peligro inminente de que pueda perder su vida, y en virtud que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no pueda brindarle el medicamento indicado al no encontrarse en el listado básico de medicamentos, acude al amparo por ser la única vía para que se lea proporcionado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto cuestionado:** estima vulnerados sus derechos a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social, debido a que: **i)** su condición económica no le permite adquirir el medicamento que el tratamiento requiere. **ii)** el medicamento que necesita no se encuentra dentro de los fármacos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene en su listado básico, por lo mismo, los médicos que pertenecen a la institución no pueden recetarlo, y **iii)** la “Fibrosis Pulmonar” es una enfermedad terminal y catastrófica, por lo que la demora en el suministro del medicamento adecuado provocaría el deterioro inmediato e inminente de su salud, así como ocasionar su muerte prematura. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada que le proporcione el medicamento “*Pirfenidona de la marca Pirblasius de 200mg, en la dosis indicada de 2,400 mg al día*” para asegurar sus resultados, ya que este es la única opción para frenar esta terrible enfermedad. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estiman violadas:**



artículos 3º, 4º, 28, 93, y 100 de la Constitución Política de la República de

Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** Procurador de los Derechos Humanos. **C) Informe Circunstanciado:** la autoridad cuestionada al rendir el informe requerido, acompañó: **a)** oficio firmado por la Doctora Lidia Guadalupe Jiménez Crespo, encargada del despacho de la Jefatura de Especialidades de la Unidad de Consulta Externa de Especialidades Médico Quirúrgicas (Gerona) del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el cual contiene el informe circunstanciado en el que se hace constar el historial clínico de la postulante; **b)** copia simple del historial de citas médicas de la amparista; y **c)** evolución y ordenes médicas de consulta y tratamiento médico recibido. Concluyendo que: “*i) la paciente Fulvia Azucena Colocho López de García afiliación 260077730 ha estado en terapéutica de Neumología 12 de noviembre de 2012; ii) la paciente Fulvia Azucena Colocho López de García afiliación 260077730 ha permanecido en terapéutica de acuerdo a evolución de su enfermedad pulmonar como puede leerse en expediente que tiene asociación con enfermedad de tipo reumatólogica*”. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “*Este tribunal junto con la citada corte comparte el criterio en relación a que cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, mediante el principio dispositivo la preferencia de estos respecto a un fármaco en particular, bajo responsabilidad de quien lo solicita (...) circunstancia que en el presente caso se cumple toda vez que la solicitante cuenta con certificación y receta médica ambas de fechas catorce de enero de dos mil veinte, mediante la cual el doctor*



Alfredo de la Cruz Muñoz, colegiado tres mil setecientos setenta y cinco (3,775) efectúa la prescripción del Antifibrotico denominado: Pirfenidona Pirblasius doscientos miligramos (200mg) con dosis de dos mil cuatrocientos miligramos (2400 mg) al día, para la enfermedad denominada Fibrosis Pulmonar N.I.U., (Neumonitis Intersticial Usual); el cual es requerido como tratamiento para la enfermedad diagnosticada al amparista, por tanto se cuenta con el respaldo profesional que dichos medicamentos son viables para tratar sus padecimientos. Es oportuno aclarar que, lo anterior no implica la prescripción médica por parte de quienes juzgan, ya que tal pronunciamiento no se apoya en el conocimiento científico de los citados, ya que rebasa la esfera técnica jurídica, sino en la convicción que le aporta la prescripción del médico tratante y la preferencia de quien padece la enfermedad; y el Estado por norma general debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como lo es la autoridad impugnada a quien se le impone cumpla con las funciones esenciales que le corresponden conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que la protección al derecho a la salud que se discute en el caso en concreto le corresponde a una persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la autoridad impugnada (...) Por lo anteriormente considerado esta Sala constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo estima procedente privilegiar la preferencia del amparista en relación al medicamento solicitado, bajo su responsabilidad y la del médico tratante, ello en atención al derecho que tiene de que se le provea la medicina que le brinde mayor efectividad y calidad de vida, concluyendo que la protección constitucional solicitada debe otorgarse y así deberá resolverse. De conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo decidirán sobre las costas y la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Por lo que, en el presente caso, este tribunal considera que no procede la imposición de multa ni condena en costa por presumirse la buena fe en las actuaciones de la autoridad denunciada, sin embargo, si corresponde lo referente al apercibimiento establecido en el Artículo 53 del cuerpo legal relacionado.” Y resolvió: “...I) Otorga el amparo definitivo solicitado por Fulvia Azucena Colacho López de García en contra del Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en consecuencia: a) se ordena a la autoridad impugnada que cese la amenaza cierta y determinada consistente en no otorgar el suministro de medicamentos adecuados y pertinentes que requiere el amparista, b) se ordena a la autoridad impugnada, proporcione a la paciente referida, el medicamento denominado: Pirfenidona Pirblasius doscientos miligramos (200mg) con dosis de dos mil cuatrocientos miligramos (2,400 mg) al día, para la enfermedad denominada Fibrosis Pulmonar N.I.U., (Neumonitis Intersticial Usual); el cual es requerido como tratamiento para la enfermedad diagnosticada al amparista, que constan en el certificado y receta médica extendido por el Doctor Alfredo de la Cruz Muñoz, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, mismo que deberá ser adquirido y suministrado en el Instituto, para que sea atendida de forma urgente y de acuerdo a los protocolos de atención para dicha enfermedad; así mismo continuar proporcionando a la amparista una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización según sea necesario) tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida; II) Se conmina al cumplimiento de lo resuelto dentro de cuarenta y ocho horas de encontrarse firme



el presente fallo y en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. III) No se condena en costas por lo ya considerado...”.

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad cuestionada, al apelar, manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado porque: **a)** no existe violación a las garantías constitucionales de la accionante, pues ha quedado demostrado que se le ha brindado la atención médica necesaria y se le suministran los medicamentos adecuados para la recuperación de su salud, de conformidad con el padecimiento que le aqueja; de esa cuenta, señala que ha cumplido con el mandato constitucional que se le ha encomendado y con su normativa interna, por lo que si la autoridad objetada ha actuado dentro de sus atribuciones administrativas y médicas, no existen motivos para obligarle a proporcionar medicamentos que únicamente los galenos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –como expertos en la materia– pueden prescribir para cada paciente, porque las medicinas suministradas son de comercialización acreditada, cuentan con registro sanitario y comprueban efectividad en los afiliados y en el paciente y, además, se prescriben de conformidad con la enfermedad que padece razón por la cual, no está de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, puesto que ordena suministrarle el medicamento denominado "*Pirfenidona*" de nombre comercial "*Pirblasius*" el cual le ordena entregar bajo estricta responsabilidad de quien pide el amparo y del médico tratante; **b)** la decisión del Tribunal se escapa de la esfera jurídica al pretender que se le proporcione un medicamento de marca determinada que no tiene registro sanitario, sin tener un documento o con un



historial clínico de la patología de la paciente, ni las evaluaciones respectivas para verificar si el medicamento resultara beneficioso para su salud; **c)** el Tribunal no es el facultativo para determinar la viabilidad de determinados medicamentos, porque a la justicia constitucional no le compete decidir sobre cuestiones facticas clínicas ya que no poseen los conocimientos propios de la medicina que solo le corresponde a los profesionales del Instituto; **d)** pretende que se de preferencia a una marca determinada sin considerar que esto se encuentra prohibido ya que en el listado básico de medicamento no obra ninguna marca comercial la que se realiza a través de la selección por calidad y eficacia. Agregó que medicamento solicitado no cuenta con registro sanitario y **e)** para la realización de adquisiciones se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que, al obligarlo a suministrar medicamentos de determinada marca, se estaría vulnerando el artículo 20 de la referida ley. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Fulvia Azucena Colocho López de García -postulante- al evacuar la audiencia conferida manifestó que: “...comparezco a indicar que agradezco a los juzgadores por el otorgamiento de la presente acción constitucional de amparo, pero por motivos personales ya no es mi deseo continuar con la misma, por lo que oportunamente presentaré el desistimiento total correspondiente y solicité que se tenga por evacuada la audiencia conferida...”. Adjuntó escrito en el que manifestó su desistimiento de forma expresa. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad cuestionada,** reiteró lo manifestado en su escrito de apelación y manifestó que: **a)** en el informe circunstanciado se evidencia que el Instituto cuenta con medicamentos adecuados para tratar los padecimientos de los afiliados y que



no ha recibido queja alguna al respecto; **b)** consta en autos nota presentada por la amparista y dirigida a la Unidad de Consulta Externa de Especialidades Médico Quirúrgica, Gerona, de ese Instituto, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en la que manifiesta: “...Yo: *Fulvia Azucena Colocho López de García, me identifico con documento de Identificación Personal extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala con numero de CUI 1917 54919 2201 y número de afiliación 260077730; por este medio hago de su conocimiento que DESISTO a: continuar haciendo uso del tratamiento específico a mi enfermedad Fibrosis pulmonar del medicamento Pirblasius 200mg (pirfenidona) solicitado el 20 de enero del año 2020 según Amparo No. 01200-2020-00008 de la Sala Quinta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social constituida en Tribunal de Amparo, debido a efectos secundarios de dicho medicamento, entre ellos; molestias gástricas (nauseas, dolor abdominal tipo cólico) ...” y **c)** agregó que la postulante ha promovido otra acción (1021-2021-00257) ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la cual requiere el medicamento Pirfenidona de nombre comercial “Fibriet”. Solicitó que se declare con lugar la apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.*

C) El Procurador de los Derechos Humanos, tercero interesado, indicó que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a Derecho, por evidenciarse violaciones a los derechos fundamentales de la amparista. Solicitó que se declare sin lugar el recurso intentado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado, se proporcione el medicamento que en esta vía se requiere con el objeto de preservar la vida y salud de la amparista. **D) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, debido a que:

a) el objeto de la presente acción constitucional es garantizar la efectividad de los



derechos a la vida, a la salud y asistencia social de la amparista; y **b)** de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos aludidos es fundamental, y siendo que en el caso de estudio la misma corre peligro por la enfermedad que padece, es indispensable que la autoridad cuestionada le proporcione la asistencia y medicamento pertinente, por ser la responsable de la Seguridad Social. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Esta Corte en resolución de uno de agosto de dos mil veintidós, para mejor fallar, requirió que Fulvia Azucena Colocho López de García –amparista– presentara, en la sede de este Tribunal, escrito –suscrito por ella [no a ruego] con el auxilio respectivo– en el cual ratificara la solicitud del medicamento denominado “*Pirfenidona*”, de nombre comercial “*Pirblasius*”, de doscientos miligramos (200 mg), o, bien, manifestara si ya no tiene interés de que se le proporcione; igualmente, podía optar por presentarse personalmente a la sede de este Tribunal a realizar dicha ratificación o manifestación. **El requerimiento se formuló bajo apercibimiento de que, si no se presentare en el plazo concedido, al dictar sentencia, se asumiría su desinterés para que se le proporcione el medicamento solicitado en amparo.** En resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se amplió el plazo para que la interesada se pronunciara en cuanto a lo solicitado en auto para mejor fallar. En respuesta de lo requerido presentó escrito de desistimiento expreso de la acción de amparo y renuncia al medicamento solicitado, pero debido a que no cumplió con lo establecido en los artículos 55 y 58 del Código de Notariado no se accedió a lo solicitado.

CONSIDERANDO



-I-

Deviene improcedente el amparo en casos de requerimiento de medicamentos, cuando del análisis de las constancias procesales queda acreditado que la afiliada no persiste en el reclamo del medicamento que originalmente provocó la petición de amparo. En esas circunstancias, deviene procedente acoger el recurso de apelación interpuesto por la autoridad obligada y revocar la protección decretada en primer grado.

-II-

Fulvia Azucena Colocho López de García promueve amparo contra el Gerente General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado la amenaza de que la autoridad cuestionada no le proporcione el tratamiento médico con el medicamento “Pirfenidona” de nombre comercial “Pirblasius” de doscientos miligramos (200 mg), por no encontrarse incluido dentro del listado básico del Instituto para el tratamiento de la enfermedad de “Fibrosis Pulmonar” que padece.

La postulante aduce que tal proceder supone conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “Antecedentes” del presente fallo.

En primer grado, el *a quo*, otorgó la tutela pretendida al establecer que era procedente privilegiar la solicitud de la amparista, respetando su derecho a la vida, salud y seguridad social, en cuanto a que le sea suministrado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el medicamento reclamado, con respaldo en la prescripción médica que acompañó a su petición, bajo su responsabilidad y la del médico tratante, ello en atención al principio dispositivo que rige en materia de seguridad social y que ha sido reiterado por la Corte de Constitucionalidad en



casos similares al analizado.

-III-

De la lectura de los motivos de inconformidad expresados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– al apelar la sentencia dictada por el *a quo* ante esta Corte, se advierte que el argumento principal vertido en dicho escrito es que se encuentra brindando todos los medicamentos, así como la atención médica necesaria para restablecer y garantizar la salud de la paciente cumpliendo a cabalidad con lo encomendado en el artículo 100 constitucional. Agregó que el medicamento solicitado carece de registro sanitario. Asimismo, en la evacuación de la vista conferida en esta instancia constitucional expuso que la paciente ha desistido administrativamente del uso del medicamento “*Pirfenidona*” de nombre comercial “*Pirblasius*” de doscientos miligramos (200 mg) de manera voluntaria y unilateral, tal y como consta dentro de la documentación que acompañó al escrito respectivo (folio 9 digital de la diligencia 10 del expediente electrónico contenido en el Sistema de Gestión de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad) y que la amparista interpuso otro amparo en el que solicitó el mismo componente activo pero de nombre comercial “*Fibriet*”.

En atención al referido motivo, es pertinente revisar las actuaciones que

constan en este proceso, de lo cual se establece los siguientes hechos relevantes:

- a)** el veinte de enero de dos mil veinte Fulvia Azucena Colocho López de García, promovió amparo contra el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, denunciando la amenaza que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no le proporcione el medicamento “*Pirfenidona*” de nombre comercial “*Pirblasius*” de doscientos miligramos (200 mg), prescrito por su médico particular, para el tratamiento de “*Fibrosis Pulmonar*” que padece; **b)** en auto de veinte de enero de



dos mil veinte se otorgó el amparo provisional, ordenando al Instituto reprochado que proporcione bajo responsabilidad de la amparista y del médico tratante, el medicamento “*Pirfenidona*” de nombre comercial “*Pirblasius*” de doscientos miligramos (200 mg), para la enfermedad que padece (extremo que consta a folio veintiuno [21] digital de la pieza de amparo); **c)** el trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, dictó sentencia en la que otorgó el amparo definitivo; **d)** apelada esa decisión por la autoridad cuestionada, en el decurso de la alzada constitucional al evacuar la vista conferida, la postulante expuso que era su deseo no continuar la presente acción constitucional por lo que oportunamente presentaría el desistimiento correspondiente. Por su parte el Instituto reprochado expuso que Fulvia Azucena Colocho López de García –postulante-, presentó ante la Unidad de Consulta Externa de Especialidades Médico Quirúrgica, Gerona, nota en la que desistió de continuar con el tratamiento con el medicamento “*Pirblasius 200mg (pirfenidona)*”.

Es en ese contexto que, con el fin de garantizar los derechos de la accionante, quien acudió en protección de estos al estamento constitucional, especialmente los relativos a la vida y a la salud, este Tribunal, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y con el objeto de determinar la procedencia de la protección constitucional solicitada, dictó auto para mejor fallar de uno de agosto de dos mil veintidós (diligencia 14 del expediente electrónico contenido en el Sistema de Gestión de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad) para que la amparista presentara: “...escrito –suscrito por ella [no a ruego] con el auxilio respectivo– en el



cual ratifique la solicitud del medicamento denominado “Pirfenidona”, de nombre

comercial “Pirblasius”, de doscientos miligramos (200 mg), o, bien, manifieste si ya no tiene interés de que se le proporcione; igualmente, puede optar por presentarse personalmente a la sede de este Tribunal a realizar dicha ratificación o manifestación. El requerimiento se formuló bajo apercibimiento de que, si no se presentare en el plazo concedido, al dictar sentencia, se asumirá su desinterés para que se le proporcione el medicamento solicitado en amparo...” (el resaltado no aparece en el texto original).

En decreto de diez de septiembre de dos mil veintidós, se le indicó que debía presentar escrito ajustado a los requisitos establecidos en la ley, lo anterior porque el presentado con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se inobservó en la legalización de firmas lo regulado en los artículos 55 y 58 del Código de Notariado y, siendo que la postulante no compareció a atender con los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su pretensión en los términos precisados; esta Corte procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto para mejor fallar de uno de agosto de dos mil veintidós, asumiéndose el desinterés de la postulante para que se le proporcione el medicamento solicitado en amparo.

En atención a las razones que fundamentan el presente fallo, este Tribunal estima que no es necesario dar respuesta al resto de inconformidades manifestadas por el Instituto apelante.

Con fundamento en lo antes expuesto, y teniendo cuenta que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acreditó documental y fehacientemente que, Fulvia Azucena Colcho López (postulante) solicitó, en sede administrativa la suspensión de la administración del fármaco reclamado en amparo, esa circunstancia permite a este Tribunal establecer que no es necesario otorgar la



protección constitucional requerida, puesto que no tiene ningún sentido ordenar a la autoridad cuestionada que proporcione a la solicitante el fármaco en cuestión, cuando como quedó acreditado, aquella solicitó expresamente la suspensión de su suministro, por lo que el amparo debe denegarse, y siendo que el a quo resolvió en sentido contrario, procede revocar la sentencia venida en grado, y emitir la resolución que en Derecho corresponde, sin condenar en costas judiciales a la postulante, por no existir sujeto legitimado para su cobro, ni se impone multa a la abogada patrocinante, por la forma en que se resuelve el presente asunto.

LEYES APPLICABLES

Artículo citados, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 8º, 10, 42, 43, 45, 46, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149 y 163, literal c) 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36, 44 y 46 del Acuerdo 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Con lugar el recurso de apelación** planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– y, como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a Derecho: **a)** **deniega** el amparo solicitado por Fulvia Azucena Colacho López de García contra la autoridad objetada; **b)** se revoca el amparo provisional solicitado, y **c)** no se condena en costas a la amparista por el motivo considerado, ni se impone multa a la abogada patrocinante, por la forma en la que se resuelve el presente asunto. **II.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3347-2022
Página 15 de 15

